



**DISTRITO DE PAMPLONA N.S.**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
Pamplona, Dieciocho de Julio de dos mil veinticinco

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 54-518-31-09-002-2025-00096-00  
**Accionante:** ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA  
**Accionados:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Unidad Técnica encargada de la ejecución del proceso de selección), UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (Operadora de la plataforma SIDCA 3).

Admítase la Acción de Tutela incoada por LA SRA. ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA en contra de La (i) **Fiscalía General de la Nación**, (ii) **UT Convocatoria FGN 2024 (Unidad Técnica encargada de la ejecución del proceso de selección)**, (iii) **Universidad Libre de Colombia (operadora de la plataforma SIDCA 3)**.

**VINCULAR** a las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024, en la convocatoria para el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, código de empleo **I-104-M-01-(448)**, en el proceso/subproceso denominado Investigación y Judicialización, en modalidad ingreso de la Fiscalía General de la Nación al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

Désele cumplimiento al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las accionadas y vinculados que dispone del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; hágasele entrega del escrito tutelar y sus anexos en traslado para dichos efectos.

**ORDENAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** mancomunadamente con la **UT Convocatoria FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que participaron en la convocatoria para el cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, código de empleo **I-104-M-01-(448)**, en el proceso/subproceso denominado Investigación y Judicialización, en modalidad ingreso de la Fiscalía General de la Nación al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el término de **UN (1) DIA** para que adelanten los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir a este Despacho constancia de su gestión.

En cuanto a la medida provisional solicitada el despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de ciertos requisitos (i) apariencia de buen derecho, (ii) evitar un perjuicio irremediable, (iii) ponderación entre los intereses en colisión dentro del caso concreto.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 alude:

"(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

**El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)**” negrillas y subrayas propias.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, indicó:

“(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”<sup>2</sup> Sic.

Descendiendo al caso concreto, se observa en el acápite de pretensiones del escrito genitor:

“(...) Que se adopten medidas provisionales urgentes, para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida injusta de la oportunidad de continuar en el concurso, a pesar de cumplir con los requisitos (...)” Sic.

como quiera que en el presente asunto no se demostró una amenaza inminente o un daño irremediable a los derechos invocados por la señora ANGELICA JULIETH ARIAS MENDOZA, que conduzca a que no pueda esperar el fallo de tutela a emitirse por este dispensador de justicia constitucional. En consecuencia, se negará la medida provisional, puesto que, lo impetrado no cumple en forma alguna con el objetivo de este instrumento jurídico.

Líbrese por el medio más expedito las comunicaciones a que haya lugar para la notificación de este proveído y la efectividad de lo aquí ordenado.

**CÚMPLASE**

El Juez;

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Km

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 258 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.